Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, veinte de setiembre de dos mil veintiuno

Proceso	**VERBAL-DIVORCIO**
Demandante	**CRISTO VARGAS LOZANO**
Demandada	**MIRYAM RUBIO GIRALDO**
Radicado	**05001-31-10-011-2021-00233-00**
Instancia	**Primera**
Interlocutorio	**N° 579**
Decisión	**DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA NUMERAL 1 ART. 100 CGP. -DISPONE ENVIO JUZGADO FAMILIA REPARTO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**

La demandada **MIRYAM RUBIO GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, con fundamento en los numerales 1º del artículo 100 CGP, formuló la excepción previa de "***FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA".***

En esencia fundamenta su excepción en el hecho de que la demandada y el demandante nunca residieron y menos aún se domiciliaron en la ciudad de Medellín, que, a pesar de haber residido en ciudades y municipios como San Juan de Pasto, Zaragoza, Pereira, etc. su último domicilio conyugal antes de ocurrir la separación definitiva, lo fue la ciudad de Cali (Valle del Cauca), específicamente en el barrio las granjas.

Afirma, además, que, el demandante sabía y conocía el domicilio de la demandada, el cual, adicionalmente, corresponde al

último domicilio conyugal, por lo que, resultaba improcedente presentar y tramitar en proceso de divorcio en la ciudad de Medellín

TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 CGP del escrito de excepción previa referido, se dio traslado a la parte actora por el término de tres días a fin de que se pronunciara sobre ella. Lo cierto es que, en término concedido, no hizo pronunciamiento.

Ahora, corresponde a este despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 CGP, establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia…"

En términos generales, se tiene por sabido que, las excepciones previas tienen por objeto corregir el procedimiento para que este se adelante sin vicios que lo afecten, llegando inclusive a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En este asunto, la demandada **MIRYAM RUBIO GIRALDO,** actuando a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en el numeral 1° del artículo

100 CGP, argumentando que la demandada y el demandante nunca residieron y menos aún se domiciliaron en la ciudad de Medellín, que su último domicilio conyugal antes de ocurrir la separación definitiva, lo fue la ciudad de Cali (Valle del Cauca), específicamente en el barrio las granjas. Además, que, el demandante sabía y conocía el domicilio de la demandada, el cual, adicionalmente, corresponde al último domicilio conyugal, por lo que, resultaba improcedente presentar y tramitar el proceso de divorcio en la ciudad de Medellín

Pues bien, puede suceder que en algunos casos, el Juez no advierta la falta de algún requisito formal y pese a ello la demanda sea admitida, se corra el correspondiente traslado a la parte demandada y ésta proponga la excepción previa que ahora nos ocupa, empero ocurre que, por disposición expresa del artículo 101 CGP, del escrito que contiene la excepción se debe correr traslado a la parte demandante por el término de tres días para que se pronuncie y ***"si es del caso subsane los defectos anotados"***, previsión esta que permite que las fallas advertidas por el demandado sean corregidas por la parte actora.

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del CGP que en su texto indica:

"…En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…"

A renglón seguido estable el numeral 2° ibídem

"… En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia… será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve…"

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el acápite de notificaciones y el argumento con el que la parte demandada fundamenta la formulación de la excepción previa, claro resulta a todas luces, que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en la demanda no corresponde a este juzgado, por cuanto el lugar de residencia y domicilio de la demandada lo es la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo que, de acuerdo a la normatividad transcrita, no es esta agencia judicial competente para tramitar la acción impetrada.

Así las cosas, el juzgado dispone que la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** formulada tiene vocación de prosperidad y así se decidirá.

No habrá lugar a condenación en costas por cuanto no hay prueba de su causación (numeral 8º, art. 365 CGP).

En atención la petición formulada al despacho por el curador ad litem designado a la parte demandada, en la que expresa

"…La señora Miryam Rubio Giraldo, tal y como lo podrá constatar su despacho con la respuesta a la demanda tiene pleno conocimiento de la existencia del presente trámite procesal; y muy probablemente el proceso será trasladado a la ciudad de Cali, en virtud

de la excepción previa propuesta lo cual, dificulta en grado sumo ejercer el cargo para el cual fui designado, amen que eventualmente conllevaría un incremento significativo en los gastos y costos de curaduría en caso de requerirse el desplazamiento del suscrito a dicha ciudad. En forma respetuosa solicito a su Despacho que, una vez admitida la respuesta a la demanda, procesa a relevarme del cargo o, en su defecto, al momento de ser resuelta la correspondiente excepción previa..."

Establece el art. 56 del CGP

"…El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio…"

En tal virtud, el juzgado dispondrá la cesación de las funciones de curador ad litem designado en la presente causa a la parte demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA,** por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no hay prueba de su causación (numeral 8º, art. 365 CGP).

TERCERO: ORDENAR la cesación de las funciones de curador ad litem designado en la presente causa a la parte demanda de conformidad con lo establecido en el art. 56 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de **DIVORCIO** promovida por **CRISTO VARGAS LOZANO** en contra de **MIRYAM RUBIO GIRADO**, por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO)** de la ciudad de **CALI** (Valle del Cauca), una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be94962185b9472bab2a35605aa3a1137baf98affc7cb073ee46b124b0f50e87
Documento generado en 20/09/2021 10:07:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica